



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN Nº 00784 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 12638-2011-SERVIR-TSC  
**IMPUGNANTE** : LUZ DIANA YACTAYO MARTINEZ  
**ENTIDAD** : HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ”  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
AMONESTACIÓN ESCRITA

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Administrativa Nº 345-SA-OP-HONADOMANI-SB-2011, del 6 de junio de 2011, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ”, por vulneración al debido procedimiento administrativo.*

Lima, 24 de julio de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Nota Informativa Nº 029-PS-HONADOMANI.SB.11, del 6 de abril de 2011, la Jefatura del Servicio de Psicología del Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé”, en adelante la entidad, comunicó a la Jefatura del Departamento de Apoyo al Tratamiento de la entidad que la señora LUZ DIANA YACTAYO MARTINEZ, en adelante la impugnante, servidora del área de servicio de psicología de la entidad, había solicitado permiso a las 9:30 horas para realizar unos trámites con relación a su liquidación de renta de quinta categoría y que siendo las 10:00 horas se comunicó vía telefónica con una interna del área informándole que tenía una reunión sindical, para la cual no contaba con el permiso de su superior; incurriendo así en abandono de servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 78º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial Nº 0132-92-SA-P<sup>1</sup>.
2. El 11 de abril de 2011, mediante la Nota Informativa Nº 153-OP-HONADOMANI-SB-2011, la Dirección de la Oficina de Personal de la entidad remitió a la Dirección

<sup>1</sup> Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial Nº 0132-92-SA-P

“Artículo 78º.- Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas en aplicación del artículo 80º del presente reglamento:

(...)

f) Hacer abandono o ausentarse de su puesto de trabajo dentro del horario establecido, sin la autorización correspondiente; (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Ejecutiva de la misma la información contenida en la Nota Informativa mencionada anteriormente con relación al abandono de servicio en que habría incurrido la impugnante el día 6 de abril de 2011, a fin de que se le solicite a la Jefatura de Departamento y a la Jefatura de Servicio que propongan las acciones disciplinarias a aplicar conforme a la normativa correspondiente; precisando que se habría incumplido lo dispuesto en los incisos d) y f) del artículo 78º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud<sup>2</sup>.

3. Con fecha 14 de abril de 2011, mediante la Nota Informativa N° 163-OP-HONADOMANI-SB-2011, la Dirección de la Oficina de Personal de la entidad también remitió a la Dirección Ejecutiva, información con relación a la ausencia de la impugnante en el servicio de psicología los días 17 y 30 de marzo de 2011, conforme consta en las Actas de Supervisión de Asistencia suscritas por la Jefatura de Control de Asistencia y la Jefatura de la Unidad de Control de Asistencia, así como por la Jefatura del Servicio de Psicología, señalando que la impugnante habría incumplido las disposiciones de control de permanencia dispuestas en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud, por lo que se recomendó solicitar a la Jefatura de Departamento y a la Jefatura de Servicio que propongan las acciones disciplinarias a aplicar conforme a la normativa correspondiente
4. En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, mediante las Notas Informativas N°s 036-PS.HONADOMANI.SB.11 y 037-PS.HONADOMANI.SB.11, la Jefatura del Servicio de Psicología de la entidad remitió a la Jefatura del Departamento de Apoyo al Tratamiento su informe sobre el abandono del servicio en que habría incurrido la impugnante el día 6 de abril de 2011, así como los días 17 y 30 del mes de marzo del mismo año, respectivamente, sugiriendo la aplicación de la sanción de amonestación escrita a la impugnante.
5. Por su parte, la Jefatura del Departamento de Apoyo al Tratamiento, mediante Nota Informativa N° 222-DAT.HONADOMANI.SB.2011 del 18 de abril de 2011, remitió a la Dirección General de la entidad las Notas Informativas referidas en el

<sup>2</sup> Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 0132-92-SA-P

“Artículo 78º.- Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas en aplicación del artículo 80º del presente reglamento:

(...)

d) Registrar su asistencia y no presentarse a su puesto de trabajo dentro del tiempo establecido;

(...)

f) Hacer abandono o ausentarse de su puesto de trabajo dentro del horario establecido, sin la autorización correspondiente; (...).”





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

numeral anterior recomendando también la aplicación de la sanción de amonestación escrita.

6. El 1 de junio de 2011, mediante el Informe N° 029.UA.OP.HONADOMANI.SB.2011, la Jefatura de la Unidad de Administración de Recursos Humanos comunicó a la Dirección de la Oficina de Personal que del análisis del informe escalafonario de la impugnante, se observó que ésta es reincidente en faltas administrativas disciplinarias, habiendo sido sancionada por abandono de servicio, inasistencias, y otras faltas administrativas; por lo que corresponde que se emita la resolución respectiva que autorice la aplicación de la sanción recomendada.
7. Mediante Notificación N° 191-OP.HONADOMANI.SB.2011, del 11 de mayo de 2011, se le remitió a la impugnante copias del expediente administrativo disciplinario, a fin de que emita sus descargos correspondientes.
8. El 6 de junio de 2011, mediante la Resolución Administrativa N° 345-SA-OP-HONADOMANI-SB-2011, la Dirección de la Oficina de Personal de la entidad resolvió sancionar a la impugnante con amonestación escrita, por haber incumplido lo dispuesto en el inciso f) del artículo 78° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud, así como los incisos a) y c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>3</sup>; incurriendo en las faltas administrativas previstas en los incisos a) y b) del artículo 28° del referido decreto legislativo<sup>4</sup>.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la entidad, el 30 de junio de 2011 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 345-SA-OP-HONADOMANI-SB-2011<sup>5</sup>; solicitando que se declare fundado su

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 276, Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos;(…)”.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 276, Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;

b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; (...)”.

<sup>5</sup> Notificada a la impugnante con fecha 8 de junio de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la resolución impugnada, argumentando lo siguiente:

- (i) El 17 y 30 de marzo de 2011 realizó su rutina de servicio de trabajo en el área de hospitalización, conforme al rol de programación de atenciones psicológicas, atendiendo incluso pacientes de consulta externa; lo cual ha sido registrado en el cuaderno de servicio del área.
  - (ii) El 6 de abril de 2011 contó con el permiso de su superior inmediato para apersonarse al área de liquidaciones para verificar su solicitud de liquidación de quinta categoría; negando rotundamente haber asistido posteriormente a una reunión sindical.
  - (iii) La sanción se debe a una represalia en su contra, iniciada por el Jefe del Área de Psicología, toda vez que la impugnante ha denunciado en reiteradas oportunidades a dicha persona.
10. Mediante los Oficios N<sup>os</sup> 410-OP-HONADOMANI-SB-11 y 083-OP-HONADOMANI-SB-12, la Dirección de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por la impugnante así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 29951<sup>7</sup>, el

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

#### “Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
13. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
15. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<sup>7</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Del régimen disciplinario aplicable

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida norma y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y cualquier otro documento de gestión emitido por la entidad por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la misma.

De la observancia del debido procedimiento administrativo

17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>9</sup>.

18. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”<sup>10</sup>.

19. Sobre el caso particular, mediante la Resolución Administrativa N° 345-SA-OP-HONADOMANI-SB-2011, la Dirección de la Oficina de Personal de la entidad resolvió sancionar a la impugnante con amonestación escrita, por haber incumplido lo dispuesto en el inciso f) del artículo 78° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud, así como los incisos a) y c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276; incurriendo en las faltas administrativas previstas en los incisos a) y b) del artículo 28° del referido decreto legislativo.

<sup>9</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

<sup>10</sup>Rubio Correa, Marcial (2006) *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

20. En este sentido, se debe determinar si el debido procedimiento se ve afectado cuando una entidad empleadora estatal aplica una sanción disciplinaria al personal a su servicio por faltas que no le fueron imputadas al momento de solicitarle sus descargos.
21. Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230º de la Ley N° 27444<sup>11</sup>, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

<sup>11</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
  - a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - b) El perjuicio económico causado;
  - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
  - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

22. En relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
23. Por lo tanto, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable<sup>12</sup>.
24. Asimismo, debe considerarse que el debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada, que conforme al numeral 14 del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso y, que el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto que “...el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo...”<sup>13</sup>; siendo el derecho de defensa parte del

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

<sup>12</sup> Vergaray, Verónica y Hugo Gómez APAC, La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima-2009. Pág.403.

<sup>13</sup> Fundamento 13 de la Sentencia emitida en el Expediente Nº 8605-2005-AA





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

derecho del debido proceso, el cual “...se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”<sup>14</sup>.

25. Es en virtud a ello que, en los fundamentos 21, 22, 23 y 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, este Tribunal estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“21. Al respecto, si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, no disponen -en los términos regulados en el Capítulo XIII de la segunda norma mencionada- que de forma previa a la imposición de una sanción de amonestación o de suspensión debe realizarse un procedimiento administrativo disciplinario; ello no implica que los administrados sometidos a la potestad disciplinaria de una entidad se encuentren desprovistos de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de forma previa a la aplicación de alguna de las dos sanciones referidas.*

*22. En otros términos, si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento no han regulado de forma expresa la obligación de las entidades estatales de solicitar descargos al personal a su servicio respecto de las presuntas faltas que les son imputadas antes de la aplicación de sanciones de amonestación o de suspensión; éstas están obligadas a respetar el mandato dispuesto en el numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>15</sup> que señala que nadie puede ser privado del derecho de defensa.*

*23. Por tal razón, para esta Sala Plena, todo procedimiento administrativo que tenga como derrotero la identificación de responsabilidades administrativas y que eventualmente conlleve la aplicación de una sanción disciplinaria; necesariamente debe implicar la oportunidad de presentación de descargos en un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción, a efectos de garantizar el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento del administrado sometido a la potestad disciplinaria de su empleador.*

<sup>14</sup> Fundamento 14 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 8605-2005-AA

<sup>15</sup> Constitución Política del Perú

**“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

(...)”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

*24. Partiendo de estas consideraciones, se debe concluir que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un administrado por parte de su entidad empleadora, con la necesaria descripción de los hechos que se le imputan y la mención exacta de las normas que presuntamente ha vulnerado con su actuación, así como la oportunidad de presentación de descargos dentro de un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción.”*

26. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que mediante la Notificación N° 191.OP.HONADOMANI.SB.2011 del 11 de mayo de 2011, citada en el numeral 7 de la presente resolución, la entidad remitió a la impugnante copia de los documentos que formaban parte de su expediente administrativo disciplinario, a fin de que ésta presente sus descargos. Al respecto, esta Sala estima conveniente precisar que dicho documento no contiene propiamente una imputación de cargos, pues sólo se limita a remitir la documentación pertinente relacionada al procedimiento disciplinario seguido en contra de la impugnante, sin que se le ponga en conocimiento de los cargos imputados y de las faltas atribuidas.
27. Sin perjuicio de lo anterior, del análisis de los documentos que conforman el expediente disciplinario de la impugnante, señalados en los numerales del 1 al 6 de la presente resolución, se puede observar que se le atribuyó a la impugnante el incumplimiento de lo dispuesto en los incisos d) y f) del artículo 78° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud. Sin embargo, mediante la Resolución Administrativa N° 345-SA-OP-HONADOMANI-SB-2011, se sancionó a la impugnante por incumplimiento de lo dispuesto en los incisos a) y c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276; además de las faltas administrativas previstas en los incisos a) y b) del artículo 28° del referido decreto legislativo; a pesar que dichas disposiciones normativas no fueron citadas en ninguno de los documentos que conforman el expediente disciplinario de la impugnante y que le fuera remitido para que emita sus descargos.
28. En tal sentido, esta Sala considera que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante, específicamente, su derecho a la defensa al haberse impedido el ejercicio de una defensa adecuada.
29. Por lo tanto, a fin que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, de forma previa a la imposición de la sanción, la entidad debió imputar correctamente la falta en la que presuntamente incurrió la impugnante, lo cual implicaba la descripción expresa y exacta de los hechos y de las normas que





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

se consideraban vulneradas con su actuación, a efectos de que pudiese ejercer su derecho de defensa.

30. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del principio de debido procedimiento administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento, señalados en el numeral 9 de la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa Nº 345-SA-OP-HONADOMANI-SB-2011, del 6 de junio de 2011, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ”, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento al momento de emisión de la Resolución Administrativa Nº 345-SA-OP-HONADOMANI-SB-2011, debiendo el HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ” tener en consideración, al momento de calificar la conducta de la señora LUZ DIANA YACTAYO MARTINEZ, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora LUZ DIANA YACTAYO MARTINEZ y al HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ”.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).



PERÚ


Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil


“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Regístrese y comuníquese.




---

**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL**



---

**GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE**



---

**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**

L4/A3